

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-73/2013.

**ACTORA: BLANCA ROCÍO
CARRANZA ARRIAGA.**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS Y
DISCIPLINA DE MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTO, para resolver, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Blanca Rocío Carranza Arriaga, por su propio derecho, en el que se ostenta como militante de Movimiento Ciudadano; a fin de impugnar las omisiones de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, por cuanto hace a: a) notificar el acuerdo recaído a su denuncia intrapartidaria, y b) dar respuesta a su escrito de veintiuno de marzo del dos mil doce, en el que solicitó se le informara el estado que guarda el procedimiento disciplinario que promovió en contra del entonces Senador de la República, Dante Delgado Rannauro.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento disciplinario. El dos de enero de dos mil doce, Blanca Rocío Carranza Arriaga interpuso denuncia ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, en contra de Dante Delgado Rannauro.

2. Solicitud de información. El veintiuno de marzo de dos mil doce, la actora solicitó por escrito a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, se le informara respecto del estado que guarda el procedimiento disciplinario citado en el resultando anterior.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El catorce de febrero de dos mil trece, Blanca Rocío Carranza Arriaga promovió el presente juicio ciudadano contra la omisión de notificar el acuerdo recaído a su denuncia intrapartidaria, así como de dar respuesta a su escrito de veintiuno de marzo de dos mil doce.

III. Remisión de la demanda a la Sala Regional Monterrey¹. El quince de febrero de dos mil trece, se recibió la demanda de juicio ciudadano en la Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León. El asunto se registró con el número SM-JDC-406/2013.

¹ En adelante Sala Monterrey, en referencia a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Territorial.

IV. Acuerdo de Incompetencia. El quince de febrero de dos mil trece, la Sala Monterrey sometió a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del presente asunto, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, **somete a consideración** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena remitir en forma inmediata el expediente a dicha instancia jurisdiccional para que determine lo que en Derecho proceda, previa copia certificada que se deje del mismo.

TERCERO. Remítase copia certificada de la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, órgano partidista responsable, a fin de que para que proceda y cumpla con lo establecido por el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Una vez hecho lo anterior y cumplido el plazo señalado en dicho dispositivo, deberá atender lo dispuesto por el diverso numeral 18, párrafos 1, incisos b) al f), y 2 de la propia legislación, debiendo, además, remitir dicha documentación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e informar por escrito de su cumplimiento a esta Sala Regional, anexando en copia certificada legible las constancias que así lo acrediten.

QUINTO. Para efectos de lo que antecede se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado, realice las diligencias pertinentes.

SEXTO. Se apercibe al mencionado órgano partidista, que de no cumplir con lo ordenado en la forma y términos descritos, se le aplicará uno de los medios de apremio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, en relación con el 32 y 33 de la legislación adjetiva federal y 112 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. En su oportunidad, de ser el caso, dese de baja del Libro de Gobierno correspondiente, el juicio de referencia.”

[...]”

V. Envío del expediente a la Sala Superior. Mediante oficio de diecinueve de febrero de dos mil trece, la Sala Monterrey remitió a este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano citado, junto con las constancias respectivas, el cual fue recibido el veinte siguiente.

VI. Tramitación. En su oportunidad, el órgano partidista responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior con las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

VII. Turno. Por acuerdo de veinte de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-73/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo plenario de seis de marzo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aceptó la competencia planteada para conocer del presente juicio.

IX. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción. Realizado lo anterior, elaboró el proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio en que se actúa, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana militante del partido político Movimiento Ciudadano, para controvertir las omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina en cuanto a: a) notificar el acuerdo recaído a su denuncia intrapartidaria, y b) dar respuesta a su escrito de veintiuno de marzo del dos mil doce, en el que solicitó se le informara el estado que guarda el procedimiento disciplinario que promovió en contra del entonces Senador de la República, Dante Delgado Rannauro.

En consecuencia, se trata de un asunto en donde las cuestiones reclamadas están relacionadas con el derecho de

afiliación en su vertiente de derecho de petición, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Acto reclamado. El acto reclamado es de naturaleza omisiva, por tanto, no hay materia de transcripción.

TERCERO. Los agravios expuestos por la parte actora son del tenor literal siguiente:

ÚNICO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 8°. de nuestra Carta Magna, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo en breve término al peticionario”

En ese sentido, la Comisión de Garantías y Disciplina del Partido Movimiento Ciudadano, viola el derecho de petición realizado por la suscrita, en virtud de que no obstante cumplí con las formalidades esenciales para la interposición del Procedimiento Disciplinario, tal y como se establece en nuestros Estatutos, en ningún momento se me notificó de acuerdo alguno recaído a mi escrito de Denuncia.

Ello no obstante que en fecha **21 de Marzo del año 2012**, la suscrita solicité el estado que guarda el Procedimiento Disciplinario interpuesto por la suscrita, sin embargo a la fecha tampoco se me otorgó respuesta alguna a mi petición, dejándome en un completo y total estado de indefensión, al desconocer el desarrollo de las etapas procesales de mi Demanda.

Ello, pese a que la suscrita en mí escrito inicial de demanda, se señaló domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones.

La conducta desplegada por la Comisión de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano viola lo establecido por el artículo 8° de nuestra Carta Magna, en cuanto al derecho de petición de la suscrita, motivo por el cual acudo ante ese Órgano Electoral, mediante la interposición del presente juicio, a fin de que en uso de mi derecho de petición se le requiera a la Comisión de garantías y Disciplina Nacional de Movimiento Ciudadano, informe a la suscrita el estado que actualmente guarda el Procedimiento Disciplinario solicitado por la suscrita ante esa Comisión.

CUARTO. Cuestión previa. Para mejor comprensión del asunto conviene precisar, de manera breve, el origen de la denuncia intrapartidaria, base de las omisiones reclamadas en el presente juicio.

El dos de enero de dos mil doce, en su carácter de Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Nuevo León, Blanca Rocío Carranza Arriaga presentó denuncia ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina Nacional en contra de Dante Delgado Rannauro (entonces Senador de la República).

En términos generales, los hechos consisten en que el denunciado acordó con un ciudadano o grupo de personas, hacer uso de sus facultades exclusivas para designar arbitrariamente a los nuevos integrantes de la Coordinación Ciudadana Estatal y de la Comisión Operativa en Nuevo León, del partido político Movimiento Ciudadano.

En concepto de la entonces denunciante, la pretensión del denunciado fue ceder espacios del órgano partidista estatal con la finalidad de beneficiar intereses personales y vulnerar los

derechos de quienes fueron electos democráticamente por una Convención, tal como lo establecen los Estatutos.

QUINTO. Estudio de fondo. La actora aduce que la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano vulnera en su perjuicio el derecho de petición previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior lo hace depender de dos cuestiones centrales.

La primera, del hecho de que no obstante cumplió con las formalidades esenciales para la presentación de la denuncia intrapartidaria en contra del entonces Senador de la República Dante Delgado Rannauro, en ningún momento se le notificó del acuerdo recaído a dicha denuncia.

La segunda, de la circunstancia de que a pesar de que el veintiuno de marzo dos mil doce, solicitó a dicho órgano partidista le informara sobre el estado que guardaba el mencionado procedimiento disciplinario, nunca se le dio la respuesta respectiva, lo cual la dejó en estado de indefensión, ya que no tuvo oportunidad de conocer del trámite de su denuncia en las etapas procesales correspondientes.

En relación al primer aspecto, esto es, que nunca se le notificó el acuerdo recaído a su denuncia intrapartidaria, los planteamientos son infundados.

Ello, porque contrariamente a lo sostenido por la actora, en autos existen constancias que demuestran la notificación (conforme a la normatividad partidista aplicable al caso) **del acuerdo recaído a su escrito de denuncia**, con lo cual no se actualiza la violación al derecho de petición aducido, en relación a este tópico.

Al respecto, el párrafo segundo del artículo 18, del Reglamento de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano, establece:

*En los casos de la competencia de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, las partes deberán señalar domicilio en el Distrito Federal a fin de poder ser notificados personalmente, en caso contrario las notificaciones **se realizarán por estrados**.*

En el caso, no existe controversia en cuanto a que la actora al presentar su denuncia, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Tacubaya 135, Colonia Churubusco, en Monterrey Nuevo León, esto es, no señaló domicilio en el Distrito Federal, de manera que las notificaciones respectivas (procedimentales) aun aquellas de carácter personal, debían realizarse por estrados.

Ahora bien, obran en autos las correspondientes constancias de fijación y retiro en estrados, en la cual el Secretario General de Movimiento Ciudadano procedió a fijar el escrito dirigido a Blanca Rocío Carranza Arriaga, en el cual, entre otras cosas, se hizo de su conocimiento que en relación a su escrito de denuncia y a su escrito de veintiuno de marzo de dos mil doce,

se le otorgaba un plazo de tres días hábiles para que aportara las pruebas referidas en su escrito de denuncia, a fin de integrar debidamente el expediente respectivo. Lo anterior, en virtud de que no adjuntó documento alguno a su escrito inicial, razón por la cual se le previno para que aportara las pruebas pertinentes, mismas que debían estar relacionadas con los hechos de la denuncia.²

Los documentos referidos, valorados de conformidad con el artículo 14, apartado 5 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a la circunstancia de que la actora no señaló domicilio en el Distrito Federal, genera convicción de que la actora sí fue notificada del acuerdo recaído a su escrito de denuncia, conforme a lo previsto en el Reglamento de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano.

De esta manera, con independencia de lo correcto o no de la contestación recaída a la denuncia, lo cierto es que la falta de conocimiento de su contenido no es atribuible a la Comisión responsable sino a la conducta procesal asumida por la parte

² El contenido del requerimiento fue del tenor literal siguiente: "En atención a sus diversos escritos de fecha 2 de enero así como del 21 de marzo del presente año con el que solicita a esta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina tanto el inicio del Juicio disciplinario en contra del Senador Dante Delgado Rananuro, como el estado que guarda el mismo, me permito informar a usted lo siguiente. Toda vez que los hechos que se describen en su escrito inicial de demanda en contra del indiciado no quedan probados al no adjuntarse documento alguno en el que se determine la responsabilidad en los actos que se le imputan se le requiere a usted para que en cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Garantías y Disciplina aporte las pruebas de su dicho y con ello estar en condiciones de integrar debidamente el expediente en comento. Se le previene a usted que la aportación de las pruebas deberá estar debidamente relacionadas con los hechos y se le da a usted el término de tres días a partir de ésta fecha notificatoria para su cumplimiento. No omito señalarle a usted que la notificación que se practica por medio de estrados obedece al hecho de que tanto escrito inicial como el del requerimiento de información no aportó domicilio en la Ciudad de México tal y como lo previene el Reglamento de Garantías y Disciplina en su artículo 18 en su párrafo segundo que establece **"en los casos de la competencia de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, las partes deberán señalar domicilio en el Distrito Federal a fin de poder ser notificados personalmente, en caso contrario las notificaciones se harán por estrados"**.

denunciante, al no haber señalado domicilio en el Distrito Federal.

Ahora bien, en relación a la solicitud de la actora en cuanto a conocer cuál es el estado que guarda el procedimiento disciplinario que generó su denuncia, le asiste la razón.

Lo anterior, en virtud de que el escrito de veintiuno de marzo de dos mil doce, mediante el cual solicita la información precisada, constituye el ejercicio de un derecho de petición, según se advierte del contenido del propio escrito.

Al respecto, los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en un término breve.

Los órganos y dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho a sus militantes, por ser de naturaleza fundamental, así como para cumplir con su obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático de derecho, en términos de lo dispuesto por

el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, para cumplir con el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, los órganos o dirigentes partidistas, al igual que las autoridades, deben realizar lo siguiente:

1. Dar una respuesta por escrito, conforme al plazo previsto o en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.
2. Comunicarla al peticionario.

Ahora bien, ese deber general se concretiza conforme con lo dispuesto por las normas jurídicas que regulan la petición específicamente o el tema correspondiente, en cada caso, pero siempre dentro de un margen de racionalidad que garantice el derecho constitucional mencionado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número **5/2008**, sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 473 y 474, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen I, que es de este tenor literal:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES. Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición

en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Ahora bien, en relación al referido derecho de petición, esta Sala Superior también ha sostenido que si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o partido político, en su caso, debe notificarle personalmente la respuesta en ese lugar, ello a fin de garantizar la posibilidad real de que conozca el contenido del pronunciamiento respectivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2/2013 del rubro y texto siguiente:

PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.- De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.³

³ Tesis pendiente de publicación consultable en IUS ELECTORAL.

En el caso, aun cuando la autoridad responsable notificó a la parte actora mediante estrados, lo cierto es que -sin prejuzgar sobre el contenido de esa respuesta- por tratarse de una solicitud con fundamento en el derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, esta Sala Superior considera que el órgano partidista debió realizar la notificación personal, a través de los medios a su alcance previstos en la norma intrapartidaria, a fin de asegurar el pleno ejercicio de esa prerrogativa fundamental.

En consecuencia, dado que no está acreditado que se hubiera llevado a cabo la notificación personal en el domicilio señalado por la actora (aunque este se encuentre fuera del Distrito Federal) esta Sala Superior considera que, a fin de garantizar el ejercicio pleno del citado derecho fundamental y en razón de que no existe impedimento alguno para ello, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano que, a través de las formas de notificación personal previstas en su normatividad que resulten más eficaces para tal efecto, informe a la actora cuál es el estado procesal que actualmente guarda el correspondiente procedimiento disciplinario.

Lo anterior, en el entendido de que esta determinación no prejuzga sobre la legalidad del trámite vinculado al procedimiento disciplinario partidista, ni de la respuesta que al efecto emita el referido órgano responsable, quien para tal efecto, en ejercicio de sus atribuciones legales deberá atender

la petición de la actora en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que reciba la notificación de la presente resolución. Lo anterior, en el entendido de que la señalada Comisión Nacional de Garantías y Disciplina deberá notificar a la parte actora personalmente, en el domicilio señalado en su escrito de denuncia, a través de las vías que resulten más eficaces para ello, conforme a la propia normativa intrapartidista. Hecho lo cual, deberá informar de su cumplimiento en las siguientes veinticuatro horas, a fin de que éste órgano jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano que en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, informe a la actora cuál es el estado procesal que actualmente guarda el correspondiente procedimiento disciplinario, de conformidad con lo expuesto en la última parte del considerando que antecede.

NOTIFÍQUESE por correo certificado, a la actora, **por oficio**, a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, **y por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-73/2013

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA